



Bogotá, D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 2021 - 00361  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Revisada la comunicación contentiva de los actos de notificación de los demandados Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.<sup>1</sup>, el Despacho, advierte con preocupación que la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveído del 25 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que no realizó la debida notificación, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, la parte actora, omitió, allegar copia de la entrega exitosa de las comunicaciones remitidas a las demandadas Empresa de Transporte y Compañía Mundial, emitida por una empresa de mensajería a su elección o, en su defecto, la constancia de entrega y/o acuse de recibido de la mentada notificación, como en efecto correspondía.

Segundo, si bien es cierto, el citatorio para la comunicación de notificación los demandados Empresa de Transporte y Compañía Mundial, no adolece de imprecisiones, no lo es menos que, según el artículo 291 del Estatuto Procesal, el citatorio para la notificación personal no constituye per se un acto de notificación sino una mera comunicación por la cual se le informa a la demandada de la existencia de una causa judicial en su contra, conminándola a que asista a la Sede jurisdiccional para conocer la demanda y el auto admisorio de esta.

Así las cosas, atendiendo las comunicaciones contentivas de la notificación allegadas al plenario, el Despacho, declara improcedente la solicitud de tener por notificados a los demandados Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho, reconoce personería al abogado José Glicerio Pastran Pastran, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S., en los términos y para los fines del mandato legal conferido<sup>3</sup>.

En los mismos términos, el Despacho, reconoce personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato legal conferido<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivos 008 y 009. Cuaderno No.1. Principal. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 007. Ibidem.

<sup>3</sup> Escritura Pública 1637 del 4 de abril de 2019 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá visible a folio 12 del archivo 010 ibidem.

<sup>4</sup> Escritura Pública 16191 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá visible a folio 30 del archivo 011 ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00361-00

Página 2 de 2

En consecuencia, téngase por notificados a los demandados Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta decisión.

Así las cosas, sin perjuicio de las contestaciones incorporadas al plenario<sup>5</sup>, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho, ordena por Secretaría, contabilizar el término que les asiste a los demandados, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso, para excepcionar.

Finalmente, en el estado en que se encuentra el trámite del proceso, el Despacho, siguiendo los postulados contenidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, vincula al señor William Varela Casas, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En ese orden de ideas, la parte demandante, deberá surtir los actos de notificación correspondientes, en la forma indicada en los artículos 290 a 292, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando al vinculado que cuenta con el término legal de veinte (20) días para excepcionar, en los términos de los artículos 61, inciso 2° y 369 del Estatuto Procesal vigente.

Por lo demás, el Despacho, requiere a la parte demandante, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incorpore al plenario copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes muebles identificados con placas WEW-176 y FWC78C, en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
<b>018</b> 15 FEB. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO

<sup>5</sup> Archivos 010 y 011. *Ibidem*.